

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

SEÑOR/A JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo de Ecuador; Roberto Augusto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo; Andrés Crespo, servidor de la Defensoría del Pueblo, haciendo uso de la competencia otorgada la Defensoría del Pueblo por el art. 215 de la Constitución de la República de Ecuador (en adelante CRE), así como lo establecido en el art. 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (en adelante LODP), comparecemos ante su autoridad y manifestamos:

Le corresponde a usted, señor/a Juez Constitucional del cantón Quito, conforme dispone el numeral 2 del artículo 86 de la CRE y el artículo 7 de la LOGJCC, el conocimiento de la presente acción de protección.

PRIMERO. - NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY DE LOS ACCIONANTES

Los accionantes quedan ya identificados en el acápite anterior. De conformidad a los artículos 9 y 10 de la LOGJCC, la Defensoría del Pueblo ejerce la legitimación activa de la presente causa a favor de las 3.012 personas afectadas que conforman el registro “Formulario de personas ecuatorianas o residentes en Ecuador que desean retornar a Ecuador” realizado por la Defensoría del Pueblo. En el registro adjunto se puede contar con la plena individualización e identificación de las personas afectadas, contando con sus nombres, números de cédula, entre otros datos de contacto.

Las personas afectadas han sido víctimas de violaciones a sus derechos constitucionales a causa de una ineficiente política pública de retorno al Ecuador en el contexto de la emergencia sanitaria, de ahí que, como se podrá observar en los elementos recogidos por la Defensoría del Pueblo, las afectaciones a sus derechos pueden ser observadas en diferentes niveles y en una amplia variedad de derechos constitucionales violados.

SEGUNDO.- ENTIDAD U ÓRGANO CONTRA QUIEN SE PROPONE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La presente acción de protección es interpuesta en contra del señor Presidente de la República, Lenín Moreno Garcés; del señor Vicepresidente de la República, Otto Ramón Sonnenholzner Sper; del señor José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores; de la señora María Paula Romo, Ministra de Gobierno; el señor Juan Carlos Zevallos, Ministro de Salud Pública; y la señora Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos.

En base a lo señalado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirá contar en la presente causa con el señor Dr. Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

3.1. Antecedente

Como es de conocimiento público, la pandemia del COVID-19 ha afectado de manera grave al Ecuador y el mundo en todos los ámbitos y niveles. Frente a esto, la Presidencia de la República emitió los Decretos Presidenciales No.1017 y 1019, donde se limitó el ejercicio de varios derechos, entre ellos, el ingreso y salida del Ecuador.

Consecuentemente, la Corte Constitucional, mediante los correspondientes dictámenes de constitucionalidad, aclaró que la restricción de retorno al Ecuador no es absoluta, pues es obligación del estado garantizar el derecho al retorno voluntario de las personas ecuatorianas y personas extranjeras residentes en el Ecuador que se encuentran en el exterior.

No obstante, también es de conocimiento público que muchos connacionales y residentes fueron alcanzados por la pandemia en el exterior y que su retorno se ha complicado al punto de poner sus vidas en alto riesgo fuera del país.

La Defensoría del Pueblo ha recogido desde el 13 de marzo de 2020 información de las personas ecuatorianas en el exterior y personas residentes que desean regresar al país. Desde entonces se han contabilizado alrededor de 3012 registros, donde se puede observar la vulnerabilidad y la situación de desesperación de las personas que no han podido retornar al país y de quienes se encuentran cumpliendo el aislamiento preventivo obligatorio en condiciones que violan sus derechos humanos.

Frente a esta realidad la Defensoría del Pueblo ha realizado continuos exhortos a las autoridades, como el que consta en el Oficio No. DPE-DP-2020-061-O, de fecha 21 de marzo de 2020, donde se exhortó a las máximas autoridades del estado velar por la protección de los derechos de las personas, incluyendo entre éstos el derecho a retornar.

3.2. Derecho a migrar y principio de libre movilidad

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República *declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de las Organización Mundial de la Salud*, en tal virtud la Corte Constitucional con fecha 19 de marzo emite el respectivo Dictamen, que en lo relativo a este caso señala lo siguiente:

57. Finalmente, ante los considerandos del decreto ejecutivo en estudio hace referencia al Acuerdo Interministerial No. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020 emitido por el

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el que se acordó una serie de medidas que incluyen la suspensión total de los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador, así como la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, en la cual se tomó entre varias medidas de cierre de la mayoría de pasos fronterizos terrestres.

58. Tales restricciones responder a parámetros internacionales para combatir la propagación del virus. No obstante, esta Corte Constitucional considera que la suspensión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas, por lo cual el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeras con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas, debiendo imponerse controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por la autoridad de salud.

En tal sentido es preciso recordar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 40 el derecho a migrar y en el artículo 416.6 ampara el principio a la libre movilidad, por lo que estaría protegido el derecho al retorno de las personas ecuatorianas y extranjeras residentes en Ecuador. Sin embargo a fin de que este derecho al que nos referimos quede mejor comprendido señor/a juez/a, es necesario recordar la regla establecida en el artículo 426 de la Constitución que dice: *Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre se sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Dicho esto es preciso referirnos a algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha ratificado, tal es el artículo 13 de Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 12 señala:

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Adicionalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 22.5 dice:

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Por tanto señor/a juez/a el gobierno ecuatoriano no podría negar el derecho al retorno de las personas ecuatorianas y extranjeras residentes en Ecuador que se encuentran actualmente fuera del país, toda vez que el Estado podría estar incurriendo en una grave responsabilidad internacional al negarles el derecho que les asiste.

Hasta la presente fecha el retorno al Ecuador solo ha sido posible para unas cuantas personas que cumplen con la declaratoria de vulnerabilidad que otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores y

Movilidad Humana por medio de las oficinas consulares conforme se ha establecido para una categorización de “personas vulnerables”. Sin tener en cuenta que el artículo 21. 12 de la LOMH señala que la identificación de la vulnerabilidad se realizará conforme algunas determinaciones:

Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino que se encuentren en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos.

Es preciso tener en cuenta que a causa de la declaratoria de pandemia de COVID-19 realizada por la Organización Mundial de la Salud, muchos Estados han declarado como catástrofe natural a este hecho con lo cual debería más bien darse la repatriación de nuestros connacionales conforme lo establece el artículo 39.6 de la LOMH.

Es urgente señor/a juez/a que el Ministerio rector de la política de movilidad humana elabore un plan serio y responsable para que en el seno del COE se determine la política que el Estado Ecuatoriano adoptará para el retorno inmediato, seguro y ordenado en el marco del respeto a los derechos humanos de nuestros nacionales y de extranjeros residentes en Ecuador que actualmente claman por retornar.

3.3. Derecho a la información y a la asistencia consular (incluye cómo el Gobierno contacta a las personas y las vías de comunicación)

La Defensoría del Pueblo a través de los canales de comunicación que tiene con la ciudadanía para atender las quejas y peticiones de las personas ecuatorianas que se encuentran fuera del país, ha recibido algunas alertas de quienes se encuentran en el exterior sin poder retornar debido a las restricciones que el gobierno ha establecido mediante los Decretos anteriormente citados. Ante tales inquietudes esta institución ha realizado una revisión de la página web tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como las páginas web o portales de Facebook de algunos consulados donde se ha detectado un número representativo de personas ecuatorianas o extranjeras residentes en Ecuador que manifiestan su deseo legítimo de retornar a este país.

Esta revisión de los portales en internet que hemos revisado nos ha servido para identificar si tanto el derecho a la información como el derecho a la asistencia consular están siendo garantizados de manera oportuna, clara, veraz, eficiente a nuestros compatriotas por parte del gobierno nacional a través de los consulados o embajadas.

Como usted podrá observar en los documentos que anexamos señor/a Juez/a, las capturas de pantalla de la página web del MREMH[1], nos demuestran que no existe suficiente información disponible sobre qué deben realizar las personas que desean retornar al Ecuador. La información existente es poco clara, se encuentra desactualizada e incompleta respecto a las acciones que las personas que se encuentran en el exterior deberán realizar para retornar al país. En la página no se encuentran detallados los procedimientos y gestiones previas al viaje de retorno que deberán realizar en el exterior las personas, por otra parte no se evidencia una guía o instructivo visible que dé a conocer a

las personas sobre las operaciones que las oficinas consulares se encuentran realizando para atender los requerimientos de las personas varadas en el exterior. Por ejemplo de manera general hace esta referencia: • *Los Consulados ecuatorianos acreditados en el exterior han establecido contacto con sus respectivas comunidades a través de listas de distribución de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea y redes sociales para conformar redes de intercambio de información sobre la situación y estado de salud de los connacionales en el exterior, así como para difundir información importante sobre las medidas de prevención dictadas por las autoridades oficiales de cada jurisdicción.* En estas listas de distribución de correo electrónico o mensajería instantánea, puede servir con la comunidad residente que ha frecuentado o se ha inscrito en el consulado pero difícilmente las personas que han viajado por un periodo corto por motivos de turismo o negocios han tenido un contacto previo con el consulado del Ecuador, por lo que esos mensajes muy pocas personas los podrían recibir o simplemente no recibirían bajo el contexto en el que se encuentran. Por tanto es de suma importancia que la información sea visible, clara, actualizada y oportuna en las páginas web u otras redes de comunicación que administra el MREMH y de las oficinas consulares y embajadas ecuatorianas para informar a la comunidad en el exterior.

Por otra parte nos preguntamos cómo es que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se encuentra recogiendo información de los compatriotas varados en múltiples ciudades y países del mundo, pues como lo veremos más adelante hemos podido observar que no todos los consulados han habilitado formularios en línea para registrar las necesidades de la gente.

El acceso a la información también constituye una garantía a la debida asistencia consular, especialmente bajo estas circunstancias en las que a nivel global nos encontramos, por lo que debe existir una pauta de uniformidad para que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana así como embajadas y consulados mantengan información actualizada, clara, oportuna en las páginas web, portales de Facebook o Tweeter o cualquier otro medio por el que la institución interactúe con la ciudadanía especialmente ahora que muchas oficinas se encuentran cerradas por las medidas preventivas que las distintas ciudades y países, sobre todo teniendo en cuenta el caso de las personas varadas sin poder retornar del exterior y bajo circunstancias muy complicadas para mantenerse en el exterior.

Así mismo de la revisión realizada en los portales web o páginas de Facebook de algunos consulados, se puede observar que para receptor información de personas “vulnerables” que desean retornar del exterior a Ecuador, cada consulado actúa bajo su propio criterio, es decir no existe un criterio uniforme respecto a la forma de recopilar dicha información. Por ejemplo en el consulado ecuatoriano de Ciudad de Mexico[2] se ha dispuesto por facebook a la ciudadanía un formulario que deberán primeramente descargar el formulario, imprimir, rellenar, firmar, escanear y enviar de vuelta al consulado, posteriormente una vez que la persona reciba por el correo electrónico el certificado de vulnerabilidad deberá presentar a la línea aérea donde compre el ticket aéreo. Como se puede ver el consulado no toma en cuenta las condiciones en las que las personas podrían encontrarse, pues la mayoría de personas que se encuentran varadas sin poder retornar han viajado por motivos de turismo, de estudios cortos o por asuntos de negocios, es decir no residen de manera permanente en el exterior por lo que posiblemente no les sea fácil acceder a internet a una impresora, a un escan o a contar con un número de teléfono de contacto, con lo cual la asistencia consular se vuelve poco efectiva. Así mismo en relación a los formularios para personas vulnerables en otros consulados del

Ecuador por ejemplo el caso de Nueva Jersey – Pensilvania o Madrid[3] el formulario se encuentra habilitado en línea donde las personas se pueden registrar sin mayor inconveniente. Finalmente en ese mismo aspecto hemos visto que existen consulados que ni siquiera cuentan con una herramienta visible para registrar a las personas que necesitan retornar al país sean “vulnerables” o no. Por otra parte también hemos visto que algunas páginas se encuentran desactualizadas como es el caso del consulado de Nueva York[4] donde un alto número de personas requieren retornar por las condiciones de la pandemia en las que dicho Estado de los EE.UU. se encuentra y al no contar con información actualizada y disponible afecta el derecho a la información y por ende no se estaría brindando una debida asistencia consular.

Estos hechos revelados evidencian una falta de consistencia en la garantía de brindar información confiable, actualizada, veraz, oportuna y clara. Adicionalmente se observa que no existe una política institucional para recabar información sobre el número, condiciones en las que se encuentran o necesidades de las personas que requieren retornar al Ecuador, es decir se debería estar recolectando información no solo de personas en situación de “vulnerabilidad” puesto que las personas en condición de movilidad humana, ya constituyen en si un grupo de atención prioritaria conforme lo determina nuestra Constitución en el Capítulo III, por lo que no cabría hacer una distinción entre personas con vulnerabilidad o no.

Adicionalmente resulta preocupante que en los casos de personas que cumplen con el “Protocolo para retorno de personas vulnerables”, no se ofrezca información detallada sobre cuestiones de hospedaje, alimentación, pruebas de descarte de Covid-19, entre otras. Por ejemplo se observa en un chat de Facebook del consulado de Ecuador en Ciudad de México[5], sobre una pregunta de una compatriota por el costo aproximado del APO en hospedaje y comida, el Consulado responde diciendo: *“No conocemos las información precisa. Hay hoteles con diferentes precios. Los hoteles son asignados por el Ministerio de Salud del Ecuador. Según disponibilidad. No nos han remitido tarifas.”*, respuesta que deja ver la falta de coordinación entre las entidades encargadas y por otro lado es información necesaria para las personas, toda vez que posiblemente deba la persona tomar otras decisiones personales en base al presupuesto que tengan disponible. Por otro lado respecto a este mismo asunto, el consulado de Ecuador en Miami informa diciendo que *“Todo pasajero deberá contar con reserva de hotel en la ciudad de Guayaquil por el tiempo del ‘Aislamiento Preventivo Obligatorio’.* La reserva la hace cada pasajero de manera individual en base al listado de hoteles adjuntos”, esta información no solo deja ver la falta de coordinación entre instituciones sino una falta de coherencia e instrucción dentro de la misma entidad. Recordemos así mismo señor/a Juez/a que estos gastos deberán ser sufragados por las mismas personas con lo cual las personas deben estar debidamente informadas para facilitar las decisiones que deban tomar. Por otro lado las personas tampoco están recibiendo información sobre la práctica de exámenes Covid-19, fechas de posible retorno si es del grupo de personas consideradas como vulnerables y mucho menos el resto de personas que no entran en dicha categoría. Esta falta de información genera en las personas angustia, sensación de incertidumbre, estrés, condiciones estas que pueden ocasionar una crisis emocional y un perjuicio a la salud mental e incluso físico de las personas.

Las personas tienen derecho a recibir una debida asistencia consular que incluye el derecho a recibir información clara, veraz y oportuna respecto a las fechas de retorno a su país, a los vuelos humanitarios disponibles, a las condiciones en las que retornarán, a los procedimientos que deben

seguir, a las medidas de seguridad que deberán acogerse, entre otras inquietudes que los compatriotas se plantean.

Señor/a Juez/a muchas de las personas que se encuentran en el exterior cuentan con visas por un tiempo limitado porque las condiciones en las que viajan mayormente ha sido por turismo o por negocios con lo cual los períodos de los permisos migratorios para permanecer en un país podrían estarse venciendo, con lo cual no dejar retornar al país se las expone a sanciones migratorias en los países donde se encuentran. De lo revisado en los portales y páginas de Facebook, únicamente el Consulado de Ecuador en Chicago[6] prevé esta situación como esta y ofrece información valiosa, mientras que en otros consulados de Ecuador en Estados Unidos no ofrecen este consejo a sus connacionales, con lo cual nuevamente vemos que la información que se ofrece es a buen criterio de cada consulado y no una política que verdaderamente garantice la debida asistencia consular a nuestros connacionales.

Así mismo se puede evidenciar que no todos los consulados se encuentran tomando medidas para asegurar la asistencia consular en relación a posibles necesidades como auxilio en salud, carencia de alojamiento, necesidad de alimentación u otros requerimientos específicos por las distintas condiciones en las que las personas se encuentran. Es decir muchas personas en los chats de las páginas de los consulado indican que se encuentran afrontando difíciles situaciones económicas para continuar manteniéndose en la ciudad donde se encuentran, otras señalan que han debido pernoctar en los aeropuertos hasta que se les ofrezca una solución porque no cuentan con recursos para pagar su hospedaje, otras dicen que carecen de recursos económicos para alimentarse. Antes estas necesidades que las personas señalan, al padecer no existen disposiciones estatales concretas para atender y poner a disponibilidad información de apoyo por parte de los consulados sobre organizaciones o centros de asistencia local que apoye a los connacionales en sus necesidades o que el mismo consulado sufrague gastos de personas en situación de vulnerabilidad, conforme el Artículo 23 de la LOMH.

A través de estos breves ejemplos que hemos indicado se puede observar que no se está asegurando el derecho a la información veraz, clara y oportuna, así como tampoco el gobierno a través del ministerio del ramo se encuentra adoptando medidas para garantizar la debida asistencia consular y el retorno de los y las compatriotas de manera segura, ordenada y respetuosa de sus derechos.

Como se puede observar la situación planteada amenaza el derecho constitucional de acceso a la información previsto en el art. 18 de la CRE, que garantiza a las personas el acceso a la información veraz y oportuna. Por lo que es imprescindible que el gobierno ecuatoriano a través de la cartera de Estado reformule sus políticas y garantice a las personas información veraz y clara de los procesos a los que se someterán a su retorno y las condiciones en las que estarán a su retorno.

Por otro lado el Estado garantiza el derecho a la asistencia consular contemplado en el artículo 40.2 de la CRE que incluye atención, servicios de asesoría y protección integral. En la Ley Orgánica de Movilidad Humana el artículo 2 acoge como principio la protección de las personas ecuatorianas en el exterior, posteriormente en el artículo 8 reconoce el derecho a la protección y asistencia consular a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, y en la sección tercera desarrolla con mayor especificidad lo atinente al servicio consular y las atribuciones especiales para la asistencia y protección consular. El artículo 24. 11 señala entre las atribuciones de los consulados *“brindar información clara y accesible sobre los derechos, obligaciones, políticas, programas, planes, proyectos y servicios de atención creados para las personas en el exterior...”*, esta obligación

adquiere mayor relevancia si se considera que a nivel mundial nos encontramos atravesando una situación emergencia derivada de una pandemia como lo ha declarado la OMS, por lo cual también se debe proteger en el exterior la vida, la integridad, la salud, el derecho a retornar y el bienestar de las personas ecuatorianas y extranjeras residentes en el Ecuador que desean retornar al país. En el mismo artículo 24.14 indica que los consulados *“deberán elaborar informes sobre la situación socioeconómica y el estado de vulnerabilidad de las personas ecuatorianas en el exterior. Estos informes contendrán recomendaciones a las instituciones ecuatorianas encaminadas a mejorar la prestación de servicios y diseño de políticas para la comunidad ecuatoriana en el exterior y la que retorna.”* En tal sentido solicitamos a usted señor/a juez/a que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana exhiba los informes y recomendaciones que han levantado con ocasión de la situación de los compatriotas y personas extranjeras residentes en el Ecuador, que desean retornar al país en los vuelos humanitarios que el Estado debe facilitar.

[1] Anexo No. 1

[2] Anexo No. 2

[3] Anexo No. 3

[4] Anexo No. 4

[5] Anexo No 5

[6] Anexo No. 6

3.4. Sobre el derecho a la salud

Mediante Decreto Presidencial 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional del Ecuador, Lic. Lenín Moreno Garcés, declara el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, y restringe el ejercicio de la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. De igual manera dispone la vigencia del Estado de Excepción en sesenta días contados a partir de la suscripción del Decreto Ejecutivo.

A raíz de la declaratoria del Estado de Excepción, un sinnúmero de ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, manifestaron su voluntad de retornar a territorio ecuatoriano en virtud del ejercicio legítimo de sus derechos a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso

del propio y a regresar a su país, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13.

En virtud de estas solicitudes, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispuso la implementación de un protocolo de para el ingreso al territorio de “ecuatorianos vulnerables que se encuentran en el extranjero y que se vieron impedidos de regresar al país por la suspensión de vuelos internacionales dispuesta para evitar la propagación del virus del COVID- 19 en el Ecuador”. Este protocolo estaba dirigido a priorizar el regreso de “niños, niñas y adolescentes que están en el exterior sin sus padres, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidades y de la tercera edad”.

El Protocolo para el ingreso al país, durante la vigencia del estado de excepción, de niños, niñas y adolescentes que están fuera del país sin sus padres o tutores legales, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidades y de la tercera edad, establece como parte de las responsabilidades institucionales del Ministerio de Salud Pública (MSP) realizar la evaluación médica a los viajeros para garantizar su estado de salud, organizar la administración de la prueba a toda persona que llegue al país, y el control y vigilancia de los viajeros en caso de que presenten síntomas. En el acápite de Lineamientos Específicos establece de forma clara que:

(...) 5. Se realizará una evaluación médica obligatoria al arribo de los viajeros por parte del Ministerio de Salud Pública, así como en el lugar donde se realizará el APO.

6. La autoridad sanitaria nacional organizará la administración de la prueba a toda persona que llegue al país de acuerdo a la normativa vigente.

7. Aunque la prueba de laboratorio ofrezca un resultado negativo, el viajero deberá cumplir con el Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

8. En caso de que la prueba dé resultado positivo, el viajero deberá sujetarse a las disposiciones de la autoridad sanitaria, que podrán incluir un aislamiento obligatorio y/o tratamiento médico entre otras medidas.

El canciller José Valencia señaló respecto de la aplicación del protocolo para el retorno de personas vulnerables, que “los viajeros también recibirán evaluaciones médicas que comprueben su estado de salud y al final de la cuarentena se les tomará una prueba de laboratorio para constatar que no son portadores del COVID-19. Todas las medidas están diseñadas para proteger la salud de los ecuatorianos que retornen, de sus familias y allegados a los que se unirán luego, y en última instancia de toda la ciudadanía.”

A pesar de las disposiciones establecidas, el manejo y control de casos de personas que han retornado al Ecuador por parte del Ministerio de Salud, no ha cumplido los lineamientos determinados. Al ser consultadas sobre su proceso de retorno al Ecuador, las personas

manifiestan que al momento de arribar al territorio ecuatoriano no les fue realizado la prueba de laboratorio para descartar COVID-19, únicamente les fue medida la temperatura corporal y fueron consultados sobre la presencia de síntomas vinculados con el coronavirus durante los últimos días (Cristian Lucero 99 702 8297).

Respecto del traslado a los hoteles asignados, refieren que las unidades de transporte fueron facilitadas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), la cuales fueron embarcadas en su totalidad sin cumplir con la distancia mínima requerida para prevenir el contagio (Francisco Quiñonez 99 388 7059).

En cuanto a los monitoreos regulares de salud en los lugares asignados para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio, las personas consultadas refieren que a pesar de haber sido informados que personal del Ministerio de Salud Pública les realizarían las mediciones de temperatura corporal diariamente, nunca se presentaron en los hospedajes para verificar el estado de salud de las personas en aislamiento (Cristian Lucero 99 702 8297).

Al ser consultados sobre la realización de la prueba de laboratorio para constatar que no son portadores del COVID-19, una vez finalizado el período de aislamiento preventivo obligatorio, indican que únicamente les fue medida la temperatura y les permitieron la salida de las instalaciones con un comprobante de cumplimiento del aislamiento, sin embargo, manifestaron su preocupación de reunirse con sus familias sin haber sido descartado el contagio pudiendo alguno de ellos ser asintomático (Pablo Marroquín 99 252 3886).

Pese a que la Defensoría del Pueblo ha tenido contacto con un número amplio de personas que han retornado, ninguna de ellas ha referido haber sido sometida al test de COVID-19, lo que evidentemente viola su derecho a la salud, pues además, en el cumplimiento del APO, en algunos casos incluso han compartido espacios con personas provenientes de diferentes lugares del mundo.

Estos hechos refieren una violación a lo establecido en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, como la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que determina en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, entre otras cosas, la salud y el bienestar, la asistencia médica y servicios sociales necesarios. Por su parte, la el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales como inherentes a la persona humana y en virtud de que que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, establece en su artículo 12 el derecho a la salud, enfatizando en el deber de los Estados Partes de reconocer el derecho toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, debiendo adoptar entre otras medidas la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su **Observación General 14**, se permite ampliar el alcance de éste

derecho enfatizando que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como “un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud (...). Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”. Establece como uno de los elementos esenciales del Derecho a la Salud el “Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad”. Adicionalmente respecto del derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas, establece que “El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas.”. Por su parte, la **Constitución del Ecuador**, en sus artículos 3 y 32, establecen como uno de los deberes primordiales del Estado “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, y reconoce a la salud como “un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...). El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, (...). La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en

caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14.

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley (...).

3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

(...) b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud (6) deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

(...) iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas (8) acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas.

16. (...) El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas.

Constitución del Ecuador

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...).

Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

3.5. Sobre el APO y los derechos violados en su cumplimiento

Según el *Protocolo*, una vez que las personas han arribado al país deben cumplir el aislamiento preventivo obligatorio (APO) en un centro de aislamiento. Estos centros de aislamiento han sido generalmente hoteles, donde los gastos de hospedaje y alimentación han sido cubiertos por la persona que retorna, no obstante, la Defensoría del Pueblo ha identificado que en el cumplimiento del APO se han producido violaciones a derechos constitucionales debido a la ineficiente política y la falta de coordinación de las instituciones accionadas.

En determinados casos, por ejemplo, cuando las personas arribaron únicamente tuvieron dos opciones de hoteles, Park Inn by Radisson y el Hotel Rincón Escandinavo, cuyos costos ascienden a USD 57.00 por persona cada noche, con un recargo adicional de USD 17.00 diarios por las comidas por persona. Las personas que retornaron a estos hoteles indicaron a la Defensoría del Pueblo que fueron advertidos que su regreso dependía de que puedan pagar esos valores, sin haberles ofrecido otras opciones. Informaron además que al llegar al hotel se les cobró la totalidad de los gastos por los 14 días, pese a que el Protocolo determina que recibirían facilidades de pago. (testimonio David Artieda 0995026036) Este hecho, además de amenazar el derecho a retornar establecido en el art. 40 de la CRE, implica una inobservancia del principio de aplicación contenido en el art. 11.2 de la CRE, respecto a la no discriminación por la condición económica, y se constituye en una grave amenaza de violación del derecho a la igualdad formal y material contenido en el art. 66.4 de la CRE, pues supedita el ejercicio de un derecho (art. 40) a la capacidad de pago.

Otras personas han informado a la Defensoría del Pueblo que si bien les informaron que existían más opciones, les dijeron que el hotel al que llegarían es el que se les había asignado a ellos. En todos estos casos, tuvieron que realizar pagos por la totalidad del hospedaje y alimentación y de manera anticipada. (testimonio de Cristian Lucero tel. 0997028297; testimonio de Francisco Xavier Quiñonez Angulo tel. 0993887059)

Adicionalmente, las personas que se encuentran en el Hotel Escandinavo han manifestado que, pese a que la medida del APO tiene como finalidad el distanciamiento para evitar el

contagio del COVID-19, las personas que se encuentran en el hotel han tenido que compartir espacios con personas de otros grupos familiares y de vuelos provenientes de diferentes destinos internacionales. (testimonio tel. 0984202214)

En el caso de las personas que se encuentran en el Hotel Castell, la Defensoría del Pueblo ha tenido conocimiento que inicialmente un grupo de 5 personas fue dirigido hacia un hotel diferente donde se les otorgó una habitación con una cama para 5 personas y sin disponibilidad de alimentación, pese a que el grupo familiar se componía de 2 adultos y 3 niñas, entre ellas, una niña con discapacidad. Según lo informado por la persona afectada, a último momento la Policía Nacional tuvo que hacer gestiones y encontrar el hotel donde finalmente se quedaron. (testimonio Dolores Mieles García, C.C. 1306896646, tel. 0983706258).

Posteriormente, hemos recibido información de personas que arribaron desde Argentina, quienes han informado a la Defensoría del Pueblo que fueron llevados a la Escuela de Formación de Policías José Emilio Castillo. En su relato manifiestan que el lugar donde han permanecido no tiene techo en algunas partes, que es extremadamente frío, que no han contado con cobijas para resguardarse, que además no recibieron alimentación hasta el siguiente día de su llegada. Manifestaron también que se encuentran en espacios reducidos compartiendo con personas que provienen de vuelos de Estados Unidos, sin importar que el objeto del aislamiento es justamente evitar el contagio del COVID-19. (testimonio de Jared Israel Ortiz Peñafiel, C.C. 0925465460, tel. 0991151709)

De acuerdo a la información recogida por la Defensoría del Pueblo, pese a que las personas que han retornado han colaborado en el cumplimiento del APO, las autoridades no han establecido una política clara, generalizada y ordenada que permita cumplir el APO en condiciones en las que se garanticen los derechos constitucionales de las personas y la dignidad humana.

Esta deficiente política pública en el manejo del retorno de las personas en el contexto de la emergencia sanitaria ha producido que en unos casos las personas puedan contar con opciones de acuerdo con su capacidad de pago, en otros casos, únicamente tuvieron que aceptar la opción impuesta por las autoridades, generando violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación.

Así mismo, es notorio que en muchos casos, la coordinación que existió entre las autoridades y el hotel para el cumplimiento del APO no guardó las garantías para que se cumpla un efectivo aislamiento, de ahí que hemos visto en varios casos en los que las personas compartieron espacios con otras personas provenientes de diversos destinos. Este hecho viola el derecho a la salud, considerando que a ninguna de las personas que ha contactado la Defensoría del Pueblo ha referido que se le practicó la prueba de COVID-19, por lo que no tendría sentido alguno el aislamiento si en el cumplimiento del mismo (14 días) se incorporan otros grupos provenientes de varios países del mundo.

En el mismo sentido, las condiciones en las que se encuentran algunas personas no son adecuadas a la dignidad humana, como en el caso de las personas que se encuentran en la Escuela de Formación de Policías, donde el sitio donde se encuentran no tiene techo, ni han recibido implementos para resguardarse del frío. En varios casos se ha informado a la Defensoría del Pueblo que la provisión de alimentos no está garantizada en el centro de aislamiento.

3.6. Derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y su derecho a la unificación familiar

Como previamente se ha mencionado, el 23 de marzo de 2020, el MREMH emitió el *Protocolo para el ingreso, durante la vigencia del Estado de Excepción, de niños, niñas y adolescentes que están fuera del país sin sus padres o tutores legales, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidad y de la tercera edad (en adelante el Protocolo)*, donde se reguló el retorno de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Conforme lo dispuesto en el *Protocolo*, si bien el Estado ha posibilitado el retorno de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en la ejecución de esta medida es necesario garantizar la no separación de núcleos familiares, a fin de evitar incrementar el grado de vulnerabilidad de las personas que necesitan el cuidado y protección de sus familias.

Hemos recibido información de grupos familiares separados, como el caso de la señora Mariuxi Ordeñana Garófalo, quien retornó junto a sus hijos y cumplió el APO en el Ecuador, y quien inicialmente viajó junto a su suegra y fueron separadas, pese a que la señor adolece hipotiroidismo y anginas recurrentes. (testimonio Mariuxi Ordeñana Garófalo, C.C. 917957920, tel. 0995965898)

La Defensoría del Pueblo considera necesario que el alcance del Protocolo se extienda para las familias de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, lo que además tendría efectos en la denunciada inutilización de la capacidad máxima de los aviones, pues se ha detectado que muchos vuelos no han copado ni siquiera la mitad del aforo permitido.

Mediante estas acciones, se evitaría la violación de los derechos de atención prioritaria de las personas en condición de vulnerabilidad, conforme lo establece el art. 35 de la CRE, así como la garantía del derecho a la agrupación familiar determinado en el art. 40 de la CRE y los estándares internacionales dictados por la Organización Internacional de Migrantes (OIM).

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO – DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS

4.2. Derechos fundamentales vulnerados

Señor/a Juez Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a retornar, el derecho a la asistencia consular, el derecho a la salud, el derecho a ser tratados con sujeción al principio de dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación.

QUINTO.-ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la omisión/acción que produce violación a los derechos *ut supra*:

1. Base datos del “Formulario de personas ecuatorianas o residentes en Ecuador que desean retornar a Ecuador”, donde se individualizan las 3012 personas afectadas.
2. 6 anexos a través de los cuales se verifica la falta de asistencia consular en varias oficinas diplomáticas.
3. Testimonio de Jared Israel Ortiz Peñafiel, C.C. 0925465460, quien testificará sobre las condiciones en las que se cumple el APO en la Escuela de Formación Policial y a quien, atendiendo al principio de formalidad condicionada de la prueba en materia constitucional se le contactará al número 0991151709. Así mismo, se tomará el testimonio de las personas David Artieda 0995026036, Cristian Lucero tel. 0997028297; Francisco Xavier Quiñonez Angulo tel. 0993887059, Dolores Mieles García, C.C. 1306896646, tel. 0983706258, Mariuxi Ordeñana Garófalo, C.C. 917957920, tel. 0995965898), quienes testificarán sobre las condiciones en las que cumplen el APO en los diferentes hoteles en los que se encuentran.
4. Testimonio de las personas Hector Gustavo Silva Hidalgo 0995554355, Pablo Marroquin 99 252 3886; Yasmin Thalia Motato Beltran 0960834657, quienes testificarán sobre los protocolos de atención en salud y la toma de muestras para los exámenes de COVID-19 al momento de arribar al país y al culminar el aislamiento preventivo obligatorio.
5. De acuerdo al principio de formalidad condicionada de la prueba, solicitamos se observe la información subida por el colectivo Derecho a Volver en la cuenta de Twitter @DerechoVolver, donde pondrá obtener más elementos para la formación del criterio judicial.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

1. Se declare la violación de los derechos *ut supra*.

2. Haciendo uso de la competencia establecida en el art. 25.2 de la LOMH, se ordene al MREMH, a través de sus oficinas diplomáticas, se califique la condición de vulnerabilidad de las personas ecuatorianas y residentes en el Ecuador que se encuentran en el exterior y que desean retornar al país.

3. Ordene a las accionadas posibiliten el trabajo autónomo de las oficinas diplomáticas en el exterior para que gestionen el retorno de las personas ecuatorianas y residentes que se encuentran en los respectivos países a través de un planes verificables. EL MREMH informará a su autoridad sobre los avances y resultados de la ejecución de dichos planes de manera periódica.

4. Ordene a las accionadas la coordinación y planificación con aerolíneas del retorno de las personas que aún se encuentran en el exterior, de forma que informen periódicamente a su autoridad sobre los avances, acuerdos y resultados de dicha coordinación y planificación.

5. Con relación al aislamiento solicitamos se ordene a las accionadas la creación de un protocolo para el cumplimiento del APO en condiciones de respeto a los derechos constitucionales y la dignidad humana.

El Protocolo garantizará la toma del test de COVID-19 inmediatamente después del arribo de las personas al Ecuador, sin excepción alguna. De acuerdo a los resultados de esta detección temprana y los factores de riesgo, la accionada en primer lugar analizará la factibilidad de que las personas cumplan el aislamiento en sus domicilios.

En los casos en los que no sea posible realizar el aislamiento en los domicilios el APO se realizará en hoteles. La accionada garantizará la disponibilidad de varios hoteles a disposición de todas las personas que retorne, sin discriminación alguna, a fin de que puedan elegirlos de acuerdo a su capacidad de pago. El estado deberá previamente coordinar y velar por determinar los precios razonables del alojamiento y alimentación, las facilidades de pago, y verificará que las instalaciones de los hoteles aseguren en cuanto a infraestructura la eficacia del aislamiento, evitando que se junten a personas provenientes de varios destinos. No se separarán a grupos familiares.

6. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que los accionantes gocen y disfruten de sus derechos de la forma como lo hacían antes de la vulneración.

SÉPTIMO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Conocedor de las penas de perjurio y de la gravedad de estas, declaro bajo juramento ante su autoridad que no he presentado ninguna otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

OCTAVO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionante

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 5676 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como también en las direcciones electrónicas fcarrion@dpe.gob.ec; haburbano@dpe.gob.ec y jasolorzano@dpe.gob.ec; rveloz@dpe.gob.ec; acrespo@dpe.gob.ec .

Parte accionada

Sírvase por favor citar a las personas accionadas en las siguientes direcciones:

Al señor Presidente de la República del Ecuador en el Palacio Nacional, ubicado en la García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo.

Al señor Vicepresidente de la República del Ecuador,

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la calle Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto.

A la señora Ministra de Gobierno en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo.

Al señor Ministro de Salud en la Av. República del Salvador 36-64 y Suecia.

A la señora Secretaria de Gestión de Riesgos en Av. 6 de Diciembre N44-125 Rio Coca.

Al señor Procurador General del Estado se le citará en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga.

Firmamos a continuación:
